



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135565-1

"Y., R.D. y C. G., J. R. s/

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 98.636 y su acumulada n° 98.777 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de la especialidad deducidos por los defensores particulares de R. D. Y. y J. R. C. G., contra la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Quilmes, que condenó a los nombrados a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por resultar coautores del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6°, Cód. Penal), declarando reincidente al segundo de los imputados mencionados (v. fs. 57/60 y 128/140).

II. Contra ese pronunciamiento, los doctores Víctor Osvaldo Monzón (por Y.) y Viviana Alejandra Perez (por C. G.) interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. fs. 155/168 vta. y 192/214), los que fueron declarados parcialmente admisibles por el intermedio (v. fs. 215/226).

Ante ello, la defensa de J. R. C. G., presentó queja en los términos del artículo 486 bis del Código Procesal Penal y, en función de ella, esa Suprema Corte de Justicia admitió la parcela de agravios no admitida por la casación en el

pronunciamiento referido (v. fs. 251/254 vta. y 256/258).

Así las cosas, y para aclarar el punto, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por la defensa de C. G. ha sido concedido en su totalidad, mientras que el presentado por el defensor de Y. lo ha sido solo en relación a la denunciada errónea aplicación de la ley sustantiva.

III. a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de R. D.Y.

Como adelanté, el único agravio que admitió el intermedio del recurso de trato es el vinculado con la errónea aplicación de la ley sustantiva.

El recurrente denuncia que la Fiscal de juicio amplió la requisitoria respecto de su defendido en pleno debate, acusándolo de haber desplegado la conducta reprimida en el inc. 6° del art. 80 del Cód. Penal.

Sostiene que tal modificación repentina se vio motivada por el testimonio brindado durante el contradictorio por el testigo V. quien, a su entender, se expresó en términos falsos. En ese sentido, sostiene que los fundamentos en los que se apoyó la nueva calificación de los hechos no podían ser mantenidos.

Señala que el tipo penal de estudio no se configura con una mera concurrencia de sujetos, sino que debe constatarse un acuerdo previo para ejecutar el delito, una premeditación que responda a la concurrencia preordenada de voluntades entre los partícipes, donde cada acción desplegada por éstos se vincule entre sí de manera subjetiva y objetiva, no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135565-1

bastando la simple reunión ocasional.

Adita que la figura del homicidio agravado que se imputa exige la existencia previa de una planificación que persista hasta el momento de la ejecución, una inteligencia previa, seguimientos, planificación de lugar y modo, etc., todos elementos constitutivos que no se compadecen -entiende- con lo efectivamente ocurrido en los hechos juzgados.

Postula que del análisis de lo relatado por el testigo V. se desprende que los sujetos que dijo haber visto en la tarde del día del hecho hablaban de matar, entre otros, a una policía por un supuesto ajuste de cuentas, pero -alega- ello no es así, toda vez que para acometer contra la víctima los sujetos le cruzaron la camioneta a distancia, permitiendo que ésta se pueda defender, circunstancia que muestra a las claras que el hecho no fue planificado y que ignoraban que la víctima de su empresa delictiva era una oficial de Policía.

**III. b. Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley a favor de J. C. G.**

Aquí el recurrente desarrolla tres ejes de agravios bien definidos: **1)** la errónea y arbitraria valoración de la prueba de cargo para tener por acreditada la autoría material y el defectuoso procedimiento policial y judicial en la etapa de instrucción preparatoria; **2)** errónea aplicación de la ley sustantiva en relación a la calificación legal y **3)** errónea aplicación de la ley sustantiva en relación a la aplicación del instituto de la reincidencia.

III. b. 1. La defensa se agravia del

mérito atribuido por los sentenciantes de grado -y confirmado por el intermedio- al material cargoso acreditante de la culpabilidad de su asistido, especialmente alegando que el juicio de reproche no podía sustentarse exclusivamente en los dichos del testigo S.

Aclara que sus críticas hacen foco en las declaraciones prestadas por el testigo referido en etapa anterior al debate oral. En esta línea, indica que durante la instrucción de la causa, S. aportó datos que luego, en momentos posteriores de la instrucción, no logró mantenerlos en iguales términos.

Alega que con la intervención de la nueva Fiscal en la investigación preparatoria, el testigo mencionado fue citado nuevamente a declarar y allí (casi tres años después de ocurrido el hecho) cambió su testimonio y dio precisiones que en tiempos más cercanos a lo ocurrido no había logrado dar (vgr. que en esta oportunidad sí podía reconocer a los autores, cuando anteriormente, y a requerimiento, no había logrado hacerlo).

Sostiene que todas sus críticas dirigidas al contenido de ese testimonio poseen la entidad suficiente para echar un manto de duda sobre su veracidad.

Que así, los sentenciantes se abocaron a seleccionar la prueba de cargo, vulnerando la garantía de defensa en juicio y del debido proceso legal.

Agrega que también resultó arbitrario minimizar la mendacidad del testigo V., siendo que su participación en el juicio se debió a un aporte discrecional del personal policial y de la nueva Fiscal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135565-1

de la causa, y que todo ello da cuenta de un claro plan deliberado para perjudicar a su defendido.

Asimismo sostiene que los fundamentos en los que se apoyó la confirmación de la condena no abastecieron los recaudos exigidos para que la decisión se muestre como un acto jurisdiccional válido, puesto que el revisor se limitó a reproducir la prueba valorada por el tribunal de juicio y a afirmar que esa defensa solo presentaba opiniones discrepantes con lo fallado, evitando así inmiscuirse en el hondo abordaje de las cuestiones llevadas a su conocimiento, de las cuales no se expidió.

Repasa circunstancias denunciadas, que sostiene acaecidas durante el procedimiento policial y que concluyeron con la aprehensión de C. G. (inexistencia de orden judicial, requisas, secuestro de las armas de fuego, violación al derecho a la intimidad, etc.).

Refiere en detalle pruebas que dieron sustento a la diligencia preventora sobre la persona de su asistido y concluye que ninguna de ellas pudo justificar algún motivo válido para perseguirlo.

Más aún, alega que todo el procedimiento previo a la detención resultó viciado y nulo por las circunstancias apuntadas, por lo que todo lo posteriormente actuado en la causa también debió haber sido así declarado. Cita los fallos "M. R. M. s/ recurso de casación" y "Quaranta, José Carlos" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Resalta que tanto el Fiscal de juicio como esa parte solicitaron que se diera inicio a una investigación penal por la posible comisión de delitos de

acción pública contra los policías que llevaron adelante todo el procedimiento de detención de C. G. violentando sus garantías constitucionales del debido proceso.

Recuerda y se agravia que ante la petición de nulificar todo el procedimiento de investigación, el Tribunal de Casación Penal respondió que cualquier vicio ocurrido durante aquellos procedimientos, de haber existido, fueron subsanados en el juicio oral celebrado.

Retoma sus críticas al valor convictivo de algunas declaraciones testimoniales escuchadas en el debate. En esta oportunidad, las efectuadas por los testigos H. O. M. y M.

Adita que el órgano intermedio desoyó todos sus planteos y que la omisión de cuestiones esenciales (art. 168, Const. prov.) y la violación a la doctrina de esa Suprema Corte de Justicia volcada en la causa P-117.574, conllevan a determinar la arbitrariedad del auto atacado.

Cuestiona también la labor pericial de la perito Gladys Tebaldi y las practicadas sobre el automóvil de la víctima, denunciando falencias en la cadena de custodia del mismo y aclarando que su crítica no se dirige hacia los peritos sino hacia el material que a éstos se les entregó para analizar, entendiendo y reiterando que la causa fue toda armada por personal policial para inculpar a C. G.

Denuncia que el Tribunal de Casación pasó por alto la circunstancia alegada en cuanto a que el personal policial tuvo oportunidad de "plantar" el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135565-1

proyectil en el automotor Ford Focus (en el que viajaban los atacantes) estacionado durante ocho días en la puerta de la DDI.

Apunta que no se observó la ley sustantiva, puesto que se afectaron los derechos constitucionales del debido proceso legal y defensa en juicio, la doctrina legal de la Corte federal en materia de fundamentación de las sentencias y la errónea aplicación de los artículos 1, 18, 28 y 75 -inc. 22- de la Constitución nacional; 8.2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo lo cual importó el dictado de una sentencia arbitraria.

III. b. 2. En otro orden, denuncia la errónea aplicación del art. 80, inc. 6° del Cód. Penal (v. fs. 206 vta.).

Indica que los elementos de prueba recolectados no fueron suficientes para recrear históricamente la forma en que sucedieron los hechos y el rol atribuido a su defendido en los mismos, denotando, esa sentencia y la condenatoria, una falta de fundamentación palmaria que las torna arbitrarias.

Critica al órgano revisor en cuanto sostuvo que del plexo probatorio era posible determinar que la acción homicida desplegada por C. G. estuvo gobernada por el *animus* que requiere el tipo penal agravado.

Indica que de la descripción de la materialidad ilícita no se desprende la concurrencia de datos que permitan inferir una coautoría funcional del homicidio en los términos imputados, puesto que si bien se probó que la víctima sufrió heridas de arma de fuego

no puede concluirse con ello la existencia de alguna de las ultrafinalidades que exige el tipo y menos aún el designio común que debe contener éste.

Concluye sobre el punto que no puede considerarse a C. G. coautor del delito de homicidio *criminis causae* porque dicho planteo ingresa a la esfera de la significación jurídica de los hechos, cuestión que se adentra en la competencia revisora de esa Suprema Corte de Justicia.

Solicita el cambio de calificación legal y la aplicación del artículo 79 del Código Penal.

III. b. 3. Por otro lado, denuncia la arbitrariedad de la sentencia por desinterpretar la voluntad del legislador. Ello, en lo que respecta al texto legal del artículo 50 (según ley 23.057) del Código Penal y la violación del art. 75, inc. 12 de la Constitución nacional.

Arguye que el tribunal intermedio efectuó una interpretación del artículo 50 del código sustantivo que violenta el límite de resistencia semántica de su texto, dejando de lado así el sistema de reincidencia real incorporado por la ley 23.057 y aplicando el sistema de reincidencia ficta ya derogado, asumiendo con dicha operación facultades exclusivas del legislador nacional (art. 75, inc. 12, Const. nac.).

En esa dirección, se queja y afirma que el Tribunal de Casación confirmó la declaración de reincidencia de C. G. computando la prisión preventiva por él sufrida como cumplimiento parcial de pena; ello, soslayando acreditar fehacientemente si el causante estuvo parte de su encierro en calidad de penado (ya que la Fiscalía solo aportó copias ilegibles de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135565-1

testimonios de las sentencias), único supuesto en el que sería válido sostener que cumplió pena a los fines de la reincidencia.

Agrega que el revisor reeditó las razones expuestas por los jueces de grado sobre el punto, dando por cierto que el imputado cumplió pena privativa de libertad en calidad de penado y recibió tratamiento penitenciario, refiriendo además que posee una extensa cantidad de sentencias condenatorias por diferentes hechos de suma gravedad. Aquí la defensa señala que pese a todas esas sentencias que alegan los magistrados, su defendido nunca fue declarado reincidente.

Recuerda el contenido del art. 24 del Cód. Penal y postula que una cosa es computar el tiempo de prisión preventiva, y otra distinta es sostener que el penado haya cumplido pena durante la prisión preventiva. En ese sentido, sostiene que C. G. sufrió la totalidad del encierro anterior en prisión preventiva, y que el hecho de que se haya computado la misma a los efectos de dar por cumplida la pena impuesta es solo un mecanismo de compensación a la luz del *favor rei* (art. 24, Cód. Penal), estipulado a favor del causante, por lo que mal puede resultar ello un salvoconducto para interpretar arbitrariamente y perjudicialmente el art. 50 del Cód. Penal.

Por esos motivos, solicita se deje sin efecto la declaración de reincidencia en perjuicio de C. G.

IV. Considero que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley no deben tener acogida favorable.

Es que, los aquí recurrentes, centran todos sus agravios en cuestiones de hecho y prueba -traídas desde la etapa del contradictorio- que, como se sabe y en principio, resultan ajenas al acotado ámbito de competencia de esa Corte (art. 494, CPP), y sin lograr desarrollar -mucho menos probar- con argumentos robustos la denunciada arbitrariedad de la sentencia.

Para más, sus alegaciones se desentienden en su totalidad de lo efectivamente fallado por el intermedio y contienen reediciones textuales y exactas de los embates volcados en oportunidad de articular sus respectivos recursos de casación, técnica recursiva que se muestra notoriamente inidónea para conmover lo decidido y torna ostensible la insuficiencia de los recursos de trato (art. 495, CPP).

Veamos.

El Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Quilmes tuvo por acreditado que:
"[...] El día 8 de agosto de 2013, siendo aproximadamente las 20:30 hs., en circunstancias en que A. d. V. G. circulaba a bordo de un vehículo marca Renault modelo Duster, dominio ..., es que al encontrarse en la intersección de las calles ... y ... de la localidad de ..., tres sujetos de sexo masculino, quienes premeditaron matar a la víctima, se interpusieron en la línea de marcha de aquella con un automóvil marca Ford, modelo Focus, dominio ..., en el cual se desplazaban y, mediante la utilización de armas de fuego, mataron a A. d. V. G., al efectuar los tres sujetos varios disparos hacia aquella, ocasionándole lesiones a nivel de la cara anterior del hombro izquierdo, en cara dorsal de mano izquierda, en cara antero externa de tercio superior de pierna izquierda, en zona media glútea derecha, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135565-1

zona media glútea izquierda, en zona sacro coccígea y en zona postero externa de tercio superior de muslo izquierdo, todas ellas de tal magnitud que posteriormente le produjeron su muerte" (v. fs. 37 vta.).

Así, los sentenciantes encontraron que los imputados Y. y C. G. resultaron coautores del hecho descripto.

IV. a. La defensa técnica de Y. en su recurso de casación denunció -en lo que aquí interesa- la errónea calificación legal de la conducta desplegada por su asistido (art. 80, inc. 6°, Cód. Penal) por entender que no existió un plan criminal deliberado, previo y detenidamente consensuado para consumar el homicidio, sino que tan solo obedeció a una mera reunión ocasional (v. fs. 85 vta./86 vta.).

Tal denuncia, y luego de haber sido desestimada por el intermedio, fue trasladada -en copia exacta- al recurso extraordinario de trato, por lo que válidamente y sin temor a soslayar parte de su contenido, puedo remitirme -y así lo haré- a lo referenciado en el acápite anterior al momento de resumir los embates de esta defensa traídos a esta instancia.

IV. b. La defensora técnica del coimputado C. G. denunció en su recurso de casación la arbitraria fundamentación de la sentencia, la inobservancia y errónea aplicación de la ley y de la jurisprudencia, de los arts. 45, 50 y 80 -inc. 6°- del Cód. Penal y 1°, 106, 201, 210, 359, 366, 371 y 373 del código de forma.

En subsidio, se agravó por entender conculcadas las reglas procesales y sustanciales en lo

relativo a la autoría material del hecho atribuida, solicitó la nulidad de la ampliación de la acusación fiscal en el desarrollo del debate oral y denunció la errónea aplicación del art. 50 del Cód. Penal (v. fs. 65/106 vta., c. 98.777).

En esta oportunidad he de advertir igual situación que la referida en torno a la impugnación de Y., pues el contenido del recurso casatorio no dista -casi en absoluto- del volcado en el recurso extraordinario ahora formulado, por lo que no agrego ni quito nada al remitirme a los embates fundamentales de este intento extraordinario, salvo, y como luego lo referiré, en lo que respecta a las críticas sobre la aplicación del instituto de la reincidencia.

IV. c. El Tribunal de Casación Penal, por su parte, trató los recursos homónimos de manera conjunta por contener ambos idénticos planteos.

De tal forma, indicó el revisor que ambas defensas denotaron insuficiencias recursivas, puesto que reeditaron los mismos planteos arrastrados desde el debate oral pero sin hacerse cargo de las razones brindadas por los sentenciantes.

En lo que respecta al pedido de nulidad de la detención de los imputados, el hallazgo del plomo encontrado en el auto utilizado por los coautores para acometer contra la víctima, el levantamiento de manchas hemáticas y su estudio de ADN, las denuncias de irregularidades de las cadenas de custodia de tales elementos y el peritaje balístico, entendió el *a quo* que fueron todos cuestionamientos ya planteados durante el juicio y que tuvieron su debida -y acertada- respuesta.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135565-1

En ese sentido, y con base en el art. 205 del CPP, el intermedio sostuvo que las nulidades eventualmente producidas durante el proceso de instrucción solo pueden ser articuladas en esa especial etapa preparatoria bajo sanción de caducidad. Sin perjuicio de tal observación (que entendió suficiente para desestimar el planteo), argumentó que las mismas, de haber existido, han sido subsanadas durante la celebración del contradictorio.

Recordó que el tribunal de mérito reconstruyó lo volcado en el acta de procedimiento con el testimonio de los funcionarios policiales que participaron del secuestro del automotor utilizado para cometer el hecho, por lo que los jueces de mérito habían logrado acreditar que C. G. y Y. circulaban a bordo del Ford Focus luego secuestrado y que intentaron fugarse al ser sorprendidos por personal policial, provocando en tal empresa evasiva daños en dos rodados de la Policía.

Con ello entendió que la reconstrucción del hecho, cimentada a partir de los testimonios orales de quienes suscribieron el acta discutida, echaban por tierra toda duda acerca de las denunciadas detenciones ilegales.

Sobre el acta documentada de la extracción del proyectil del auto Ford Focus y la denuncia de omisión de algunas de sus firmas, refirió igual mecánica de acreditación durante el debate oral, dejando también a resguardo su legitimidad.

En relación a la cadena de custodia que se denunció quebrantada, repasó las constancias de la causa y concluyó que, más allá de alguna desprolijidad

advertida (la utilización de dos cintas distintas para sellar el material colectado) que fue debidamente explicada, no se logró probar ninguna violación ni interrupción en ella, por lo que su poder convictivo no encontraba obstáculo legal alguno.

De la pericia balística realizada sobre el proyectil extraído del auto utilizado por los imputados (el nombrado Ford Focus), el revisor indicó que la misma fue reconstruida en el juicio por el perito Ruiz Díaz, quien allí ratificó que se trataba de un proyectil disparado por el arma de la mujer víctima.

De las manchas hemáticas encontradas en el referido automotor y su estudio de ADN, el casacionista recordó (en función de las quejas defensasistas) que nunca se dijo ni se estableció que la sangre allí hallada pertenecía a la víctima o a alguno de los imputados, sino que se afirmó que era del fallecido tercer integrante del grupo delictivo. Recordó en este tramo el testimonio de la perito Gladys Tebaldi que da cuenta de la esbozada afirmación.

Adhirió al criterio del tribunal de grado en punto a que el planteo de la defensa que denunció una confabulación tramada para perjudicar a los imputados (sindicando a peritos del Poder Judicial, de Gendarmería Nacional e instructores judiciales), resultaba absurdo y no pasaba de un desesperado intento de los recurrentes por contrarrestar el abultado material cargoso en su contra.

Retomando las críticas hasta aquí referidas, concluyó que conforme los peritos Atucha (quien levantó una mancha de sangre del sector de la puerta del automotor), Tebaldi y Laborde, como así también del informe técnico mecánico, pudo establecerse



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135565-1

el total cumplimiento de los recaudos que la ley procedimental establece para estos casos, no encontrando afectación alguna como las denunciadas por las defensas.

En relación a la nulidad de la ampliación de la acusación fiscal, el revisor sostuvo que del acta de debate surge que el acusador puso en conocimiento de las partes los hechos con mérito para agravar la calificación (art. 80, inc. 6°, Cód. Penal), que el tribunal explicó a los imputados lo sucedido, detallando el nuevo relato de los hechos, su calificación y los derechos que les asistían; que luego se le otorgó la palabra a las defensas, que ambas se opusieron y que solicitaron suspender el debate para analizar la posibilidad de pedir prueba; que entonces el juicio fue suspendido, siendo que al reiniciarse las defensas solicitaron instrucción suplementaria y diversos testimonios en función de la nueva acusación, todas ellas llevadas a cabo.

Por tales cosas, entendió el casacionista que las defensas de los acusados sabían de la mutada calificación y conocieron el ámbito fáctico dentro del cual debían explayarse y desplegar sus estrategias, todo lo cual resultaba demostrativo del respeto al ejercicio del derecho de la defensa en juicio y a producir prueba pertinente para rebatir los nuevos cargos. Así, que los menoscabos denunciados sobre el tópico no encontraban asidero en las constancias de la causa.

De otro lado, en cuanto al cuestionamiento relacionado con la autoría responsable de C. G., el órgano de Alzada recordó que el tribunal de mérito no arrojó dudas en cuanto a ello. Para tal

afirmación, recordó que se valoró el testimonio de E. S., quien vio todo lo sucedido. Repasó sus dichos y concluyó que ante el reclamo de la defensa (en el sentido de poner en duda las afirmaciones del testigo alegando que no había logrado reconocerlo en su oportunidad) coincidía con el criterio del tribunal de origen, quien destacó que S. pudo reconocer al causante en el momento de la diligencia, mas no en el juicio habida cuenta del tiempo transcurrido y las modificaciones que naturalmente se producen en la memoria de las personas.

Recordó la preponderancia de la inmediación en punto a la credibilidad de los testigos y a la impresión que éstos pudieron causar en el ánimo del juzgador, enfatizando en que el tribunal dio cuenta de las razones por las cuales entendió que el testigo resultaba creíble y que sus dichos eran coincidentes con el resto del material probatorio incorporado al debate.

Sumó a ello que lo declarado por S. resultó conteste con las declaraciones de L. D. I., testigo cuya credibilidad no fue puesta en duda por la defensa.

Recordó también el contenido de las declaraciones de los testigos S. y V. I. R. y N. B., las imágenes aportadas por el COM y el video que alcanza a tomar al Ford Focus, visto por los testigos, haciendo maniobras y dejando en el Centro de Salud Sábado a S. V. (el tercer integrante del grupo delictivo y que fue muerto por la víctima de autos en su acto de defensa), todo lo cual coincidía con los dichos de S.

A los planteos dirigidos contra el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135565-1

proceso investigativo para dar con las identidades de los aquí imputados, el revisor repasó las declaraciones de M., quien aportó datos sustanciales y concordantes con lo testificado por los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento.

Asimismo sentenció que las pruebas que determinaron la suerte de los causantes fueron su aprehensión a bordo del Ford Focus, idéntico al descrito por los testigos; los hallazgos del proyectil y manchas de sangre; los reconocimientos de S.; la relación de C. G. con el fallecido V.; y las imágenes que registró al auto de los imputados dejando a éste último malherido en el hospital.

Entendió así que por todo ello, los dichos del criticado testigo V. no resultaron un aporte esencial en lo que hace a la convicción de la autoría responsable de los acusados, y su achacada falta de credibilidad no alcanzaba para menoscabar tales imputaciones ya que éstas se cimentaron en prueba independiente al contenido de tal declaración.

En este sentido, y luego de explicar el real alcance de la "duda" que las defensas intentaron incorporar en sus recursos, el intermedio encontró suficientemente probada la autoría penal responsable de C. G. (y Y.) con el grado de certeza necesario y en los términos en los que fue imputado.

A la denunciada errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 80, inc. 6°, Cód. Penal) por entender -la defensa- no probada la preordencación que requiere el tipo, refirió liminarmente que la cantidad de disparos que recibió la víctima en zonas vitales (vgr. abdomen) dan cuenta de un accionar homicida, siendo que

además y luego de abatirla a distancia, reforzaron su intención de matarla cuando, una vez en el suelo, se acercaron y siguieron disparándole, circunstancias que permiten concluir sin hesitación la configuración del dolo de matar.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo agravado del homicidio endilgado, sostuvo el *a quo* que la preordenación que requiere la figura típica del art. 80, inc. 6° del Cód. Penal estuvo presente en el hecho.

Con sustento en los testimonios brindados por los testigos ya referenciados, entendió que existió un acuerdo previo entre quienes iban a bordo del Ford Focus para emboscar a la víctima interponiendo el auto en su trayecto, puesto que los tres sujetos sabían que el ataque se dirigía hacia A. d. V. G. (funcionaria policial).

Que tal conclusión se sustentó en lo declarado por el testigo S. (en coincidencia con los testimonios de I. y B.) quien sostuvo que los imputados comenzaron a disparar sin decirle nada a la mujer, sin discusiones previas entre ellos ni ninguna otra circunstancia que hiciera plausible pensar en la inexistencia de un plan criminal previamente acordado.

Por último, en el embate que denuncia la errónea aplicación del art. 50 del Cód. Penal, el Tribunal de Casación Penal entendió que los jueces de mérito aplicaron con justicia tal instituto; ello, toda vez que C. G. había recuperado su libertad en forma condicional el 27 de marzo de 2013 por una sentencia anterior y no habían transcurrido los plazos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135565-1

previstos en el nombrado artículo.

Para ello, recordó que los jueces de origen establecieron que el acusado cumplió pena privativa de libertad en carácter de penado recibiendo, además, tratamiento penitenciario, y sumando la circunstancia de pesar sobre el causante un sinnúmero de sentencias condenatorias anteriores en su contra, todas ellas de suma gravedad.

IV. d. Paso a dictaminar.

De esta esforzada síntesis de todo lo hasta aquí ocurrido, no resulta dificultoso advertir que los recurrentes se han abstraído por completo de todas y cada una de las respuestas dadas por el órgano casatorio al momento de resolver el recurso de su especialidad.

Como lo adelanté, los fundamentos de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley no se dirigen a cuestionar las razones desestimativas dadas por el *a quo* y resultan ser una copia textual de los ya llevados a su conocimiento, habiéndose hecho acreedores, además, de una acabada y acertada respuesta jurisdiccional. Media, pues, insuficiencia en ambos recursos (art. 495, CPP).

• Del recurso a favor de
Y.

La defensa introdujo un nuevo intento de cuestionar el tipo agravado del homicidio atribuido a su asistido, embate que -como se vio- tuvo abultada respuesta por parte del Tribunal de Casación Penal que encontró indubitable la acreditación de un plan criminal previamente consensuado entre los atacantes para dar muerte a la funcionaria policial, mediante una emboscada

en la vía pública.

De tal forma, alzarse nuevamente contra dicho tópico y sin agregar nada que tienda a rebatir lo dicho por el intermedio, y mucho menos introducir argumentos que ameriten evaluar un supuesto vicio de arbitrariedad en la decisión del tribunal, pone de relieve que la parte solo se disconforma con lo fallado por las instancias anteriores y pretende incorporar un sentido o valor diverso al material probatorio valorado y revisado por los distintos órganos jurisdiccionales, técnica inidónea para aspirar al triunfo de sus pretensiones (art. 495, CPP).

Tanto el tribunal de grado como el revisor tuvieron por acreditado, con apoyatura en las constancias de la causa y con suficientes razones, la existencia de un plan previo entre los autores del hecho para acometer contra la humanidad de la víctima, con sustento -como se vio- en el testimonio prestado por S., quien pudo observar todo lo ocurrido y cuya versión tuvo también coincidencia con el restante material cargoso.

De esta manera, no advierto que el planteo de la defensa se enmarque en una denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva sino más bien -y tan sólo-, en una cuestión de hecho y prueba, insistiendo en presentar como no acontecido lo sucedido, y como no acreditado, lo ya acreditado.

En esta sentido, tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que "[...] Si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conducir a una aplicación errónea de la ley



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135565-1

sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente invocados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores facti alegados (conf. doctr. causas P. 92.219, sent. de 12-VII-2006; P. 114.722, sent. de 3-X-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 105.648, sent. de 5-XII-2012; P. 110.540, sent. de 12-VI-2013; P. 116.825, sent. de 18-VI-2013; P. 111.032, sent. de 10-VII-2013; P. 110.347, sent. de 23-XII-2013; P. 127.974, sent. de 21-II-2018; P. 127.722, sent. de 11-VII- 2018; e.o.)" (P-132.813-RC, sent. de 13/IV/2021).

- Del recurso a favor de C.

G.

Al igual que lo anteriormente dicho, la presente impugnación adolece de los mismos defectos técnicos observados en el recurso formulado en favor del coimputado Y.

Aquí, la defensa, amén de esbozar en algunos pasajes de su escrito que la crítica se dirige a cuestionar el fallo casacional, reproduce idénticos planteos que los volcados en su recurso contra la condena de primera instancia y no introduce elemento alguno de entidad suficiente para poner en crisis lo decidido por el *a quo*, circunstancia que sella, sin más, su suerte en esta instancia extraordinaria (art. 495, CPP).

Es que, como quedó evidenciado, la parte insiste en esta instancia con planteos críticos acerca de los procedimientos llevados a cabo en la etapa de la instrucción penal preparatoria, los que -como se vio- fueron abordados y desestimados por los distintos órganos jurisdiccionales al momento de resolver en sus

respectivas oportunidades, situación que obsta un nuevo tratamiento en esta instancia.

De otro lado, y tal como lo advirtió el *a quo* en el auto de admisibilidad del presente recurso extraordinario, la parte, al formular su agravio contra la calificación legal de su defendido, incurrió en una severa confusión de tipo dogmático, presentando numerosas alusiones en torno a la falta de acreditación del *animus* del imputado para endilgarle la figura del homicidio *criminis causae* (art. 80, inc. 7°, Cód. Penal), cuando en rigor de verdad C. G. y Y. fueron imputados y condenados por resultar coautores del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6°, Cód. Penal) y, como se sabe, la tipicidad -tanto objetiva como subjetiva- de ambas figuras agravadas de homicidio contienen elementos diametralmente distintos que hacen a su configuración.

De tal suerte, el yerro de la defensa que, amén de la posibilidad de ser soslayado (como lo hizo el intermedio a los fines del juicio de admisibilidad) en una hermenéutica benévola del análisis del agravio central, se suma a los apuntados defectos técnicos del recurso presentado.

Por último, el cuestionamiento presentado contra la declaración de reincidencia contiene en este nuevo intento impugnativo un argumento novedoso que, como tal, no ha sido puesto en consideración del revisor y se traduce en una reflexión tardía que, echando mano a una variación argumental sobre igual pretensión (inaplicar el art. 50 del Cód. Penal), deviene



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135565-1

extemporánea.

Es que la defensa en su recurso de casación había cuestionado la declaración del mentado instituto por considerar que el órgano de grado no tenía suficientemente probado que C. G. haya estado detenido en calidad de penado (sentencia firme) por causa anterior al hecho investigado (v. fs. 105/106, c. 98.777).

Ahora, en el recurso extraordinario de trato y luego de las respuestas brindadas sobre el punto por el revisor, la parte ensaya nuevos argumentos sosteniendo que el tiempo de encierro sufrido por el imputado pudo no haber constituido el "cumplimiento parcial" que requiere el artículo 50 del Código Penal a los fines de declararlo reincidente, como así también desarrollos dogmáticos acerca del fundamento del instituto mencionado.

Como se ve, la variación argumental resulta ostensible puesto que dichos planteos no han sido introducidos y llevados a conocimiento del tribunal intermedio (cfr. art. 451, CPP).

En razón de los desarrollos formulados hasta aquí sobre ambos recursos extraordinarios, entiendo que los mismos se dirigen, en puridad, a cuestionar el valor convictivo otorgado por los sentenciantes al material cargoso que determinó la suerte de los imputados en las instancias previas.

Así, bajo el ropaje de típicas cuestiones federales, las defensas presentan argumentos que, corriendo su velo formal, no pasan de ser meros disconformismos con lo efectivamente fallado y, como ya lo reiteraré en sendos pasajes del presente, ninguno de los

recursos en trato atienden a las razones dadas por el revisionista para desechar sus pretensiones, siendo que la mera alegación de haberse configurado arbitrariedad en la sentencia confirmatoria de la condena, no resulta suficiente para demostrar tal vicio, y es lo que aquí ha ocurrido.

En ese sentido, tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que "[...] el objeto de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "...no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos: 310:234)" (P-133.634, sent. de 21/II/2022).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por las defensas de R. D. Y. y J. R. C. G.

La Plata, 19 de agosto de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/08/2022 13:53:13